

SECRETARIA: Cali, julio 28 de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso para proveer sobre los escritos que anteceden. Sírvese proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez  
Secretaria

---

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante, en escrito arribado al juzgado manifiesta que el documento elaborado por el juzgado es un acta que contiene el desarrollo de la audiencia de conciliación realizada el pasado 24 de marzo, pero que el mismo no es claro, ante lo cual solicita se le aclare si el documento elaborado por el juzgado es una mera acta de audiencia y que posteriormente se elaboraría un acta de conciliación con las formalidades legales, o si por el contrario, nos encontramos ante un acta de conciliación.

Por lo en resumen indicado, solicita se proceda al cumplimiento de las formalidades legales respecto al acta de conciliación, ya que en sentir del memorialista, ésta no contiene una relación sucinta de los hechos y pretensiones motivo de conciliación, no se indica el lugar de cumplimiento del acuerdo y no se fijan todas las obligaciones pactadas. De igual manera, solicita se aclare su contenido, en el entendido que nada se dijo en el acuerdo frente a posibles denuncias contra terceros que afectaron los intereses de las partes en el proceso y las posibles condenas a que hubiere lugar por concepto de costas, agencias e indemnizaciones por daños o perjuicios causados, como tampoco a cargo de quien estarían los gastos inherentes a la desafectaciones de los bienes ante la jurisdicción penal.

Sobre el particular tiene por indicar este operador judicial, que conforme a los lineamientos de nuestro estatuto procesal civil vigente el desarrollo de la audiencia de conciliación dentro del trámite de un proceso se surtirá bajo los parámetros del artículo 372, por tanto, no puede el togado pretender que se dé cumplimiento dentro de la audiencia judicial a los requisitos señalados en el artículo 1º de la ley 640 de 2001, dado que la misma hace mención particularmente a la conciliación extrajudicial en derecho, ya que como bien lo indica dicho marco normativo, ella ha de desarrollarse previa a la instauración de un proceso judicial.

Por tanto, resulta jurídicamente improcedente la aclaración pretendida por el apoderado de la parte demandada, dado que los términos de la conciliación efectuada por el despacho el pasado 24 de marzo, parte de la voluntad de las partes quienes presentes en la audiencia virtual expusieron las condiciones para de dirimir la controversia, conforme se advierte en la grabación que contiene el desarrollo de la misma, lo cual fue avalada por este operador judicial al encontrarla conforme a derecho.

De otra parte, se tiene que el acta de audiencia elaborada por el despacho contiene únicamente los puntos a que se contrae el artículo 107 del Código General del Proceso.

Finalmente, en lo atinente a la solicitud elevada en torno al levantamiento de medidas cautelares emitidas por la Fiscalía General de la Nación, habrá de despacharse de manera desfavorable dicho pedimento, dado que esas actuaciones son ajenas al trámite procesal de marras y deberá ser resuelta por las partes vinculadas ante dicha jurisdicción.

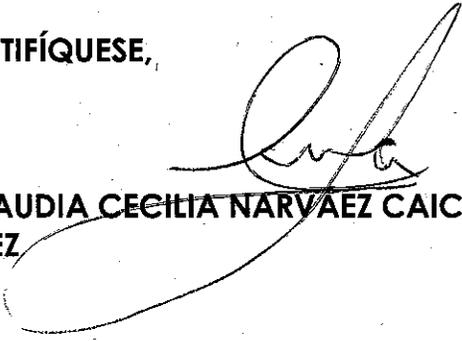
Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la aclaración pretendida por la parte demandada por conducto de su apoderado judicial, por las razones antes esbozadas.

**SEGUNDO: ABSTENER** de acceder a la solicitud de levantamiento de medida decretada por la Fiscalía General de la Nación, por lo antes indicado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO**  
**JUEZ**

